

ESTADO Y REGIONES EN LA NUEVA LEY PARA EL «MEZZOGIORNO» *

Por PAOLO CARETTI

1. La interrupción anticipada de la legislatura no ha impedido al Parlamento aprobar en conjunto un número verdaderamente notable de leyes, algunas de las que expresamente dedicadas a importantes aspectos del ordenamiento regional (como aquellos referentes a los «Principios fundamentales y normas de coordinación en materia de presupuesto y de contabilidad de las regiones y las nuevas disposiciones para las finanzas regionales» (1) y la Ley de 2 de mayo de 1976, número 183, sobre la «nueva disciplina de intervención extraordinaria en el Mediodía para el quinquenio 76-80».

También en esta ocasión, como ya antes en la fase de discusión y aprobación de la precedente Ley número 853 de 1971, referente a la misma materia, uno de los temas de fondo del debate fue el papel a asignar a las regiones en el ámbito de la estructura institucional, que inspira la intervención extraordinaria en el Mediodía, o bien la individualización de los mecanismos de enlace entre el ejercicio de aquella

* En *Le Regioni* núm. 4, Milano, 1976.

(1) Cfr. Cámara de Diputados, d. d. l., núm. 4488 a 4489.

suma de competencias, en el que se sustancia la intervención misma, y aquellas competencias atribuidas, por constitución, a los entes regionales.

Es conocido, por lo demás, que sobre este punto, que señala el principio, aun antes de haberse completado el ordenamiento regional se hicieron críticas (2), que revelaban la contradicción entre las indicaciones contenidas en el párrafo 3.º del artículo 119 a favor de las regiones, como sujetos llamados a afrontar el problema específico de los desequilibrios territoriales en primera persona, sin intermediación de órganos estatales ordinarios o especiales y toda la armazón institucional de la intervención extraordinaria en el Mediodía. La legislación estatal en esta materia, sobre todo aquella más antigua, no sólo establecía, en efecto, tal intermediación, sino que la construía según mecanismos tales, para configurar un total «desposeimiento» con daño de las autonomías regionales.

Si se recorren, aunque sea brevemente, las etapas esenciales de la legislación para el Mediodía, es fácil encontrar un progresivo perfeccionamiento de los mecanismos de intermediación, a los cuales se hace ahora referencia, en un sentido genéricamente «regionalista».

Así, bajo este último perfil, lentamente se ha pasado de la previsión instrumental por medio «de acuerdo» entre regiones y caja para el Mediodía sobre programas ejecutivos, relativos a los territorios de dos regiones con estatuto especial (Sicilia y Cerdeña) (véase el art. 25 de la Ley de 1950) a la participación regional en fase de decisión de los planos generales de intervención (véase en este sentido la Ley 717 de 1965, que en profunda medida desarrolla las indicaciones, contenidas en la precedente Ley 588 de 1972, sobre el plan de desarrollo para Cerdeña).

Esto, antes que contradecir la afirmación precedente, testimonia los sucesivos ajustes de un planteamiento del problema institucional, bajo la intervención extraordinaria en el Mediodía, que ha permanecido en el fondo sustancialmente inalterada. Basada, de un lado, sobre las previsiones del programa de intervención, referentes a materias de competencia regional, y todavía decididos por el Estado y guiados para el trámite de ejecución por un instrumento especial, como la Caja. Por otro, para la redefinición, en este contexto, del papel regional en clave participativa para el ejercicio de una función institucional, no propia, sino del Estado (3).

Este modelo estaba además en perfecta sintonía con la dirección dominante, tendente a un replanteamiento de la institución regional,

(2) Cfr. CASSESE: «Il Finanziamento delle Regioni. Aspetti costituzionale», en *Revista trim. Dir. pubbl.*, 1963, 337-338. Del mismo autor: *Amministrazione speciale e Amministrazione ordinaria per lo sviluppo del Mezzogiorno*, Roma, 1964, pp. 50-55. De diferente orientación y con motivos diversos: ANNESI: *Aspetti giuridici della disciplina degli interrenti nel Mezzogiorno*, Roma, 1966, p. 145 (Roma, 1966, p. 65); MERUSI: *Disciplina e organizzazione de Finanziamento pubblico nel Mezzogiorno*.

(3) En este sentido, cfr. la sentencia de la Corte Constitucional núm. 28 de 1972 en *Giur. Cost.* 1972, pp. 117 y ss., con notas de Radiola.

que acompañó la primera experiencia regional y de la que la legislación, ahora recordada, no podía dejar de resentirse.

Será suficiente llamar la atención que, de un lado, las vicisitudes de la emanación de normas de actuación de los estatutos especiales, con relativa utilización del límite del interés nacional, no sólo como base justificativa de la clara operación de «recorte» de las esferas de competencia estatales, en el interior de las materias atribuidas a las regiones, sino también por la imposición de toda una serie de vinculaciones procedimentales al ejercicio de la potestad administrativa regional, tesis a realizar sobre el plano de las «propuestas» y de los «acuerdos» en relación entre la administración regional y la estatal (4). De otra parte, el filón jurisdiccional de la Corte Constitucional que sobre la base del citado límite de los intereses nacionales y de aquel del respecto a las normas fundamentales de las reformas económicas-sociales, reconocía solamente a la Ley del Estado la posibilidad de formular programas y planes, teniendo por objeto todo el territorio nacional o parte de él. Debiendo, por otro lado, buscarse coordinación entre intereses generales e intereses regionales en la fase de ejecución de los mismos programas (5) para hallar fácilmente los términos de referencia de las soluciones normativas, adoptadas en lo que concierne a la intervención extraordinaria en el Mediodía.

Del planteamiento de fondo de la precedente legislación sobre el Mediodía no se aparta sustancialmente ni siquiera la Ley número 853 de 1971, aunque los mecanismos preparados para la participación de las regiones en los procesos de decisión, que presiden la intervención extraordinaria, actualizados por los últimos avances del debate de aquellos años sobre el procedimiento de la programación nacional (6) suponen un notable salto cualitativo.

En efecto, junto a la institución del Comité de Presidentes de las Juntas Regionales, en el Ministerio del Presupuesto, al cual vienen atribuidos poderes para hacer propuestas y consultivos en orden a toda cuestión referente a la intervención extraordinaria (art. 1). Se reconoce a las regiones (art. 3) un poder de proposición en orden a los proyectos especiales (el nuevo instrumento de intervención extraordinaria introducido por Ley núm. 853) se vinculan los mismos a la consideración de los destinos territoriales, contenidos en los planes urbanísticos regionales, o bien deducibles de las directrices de los planes regionales de desarrollo. Se transfiere a las regiones la realización de las intervenciones, antes dirigidas por la Caja, relativos a

(4) Sobre este punto véase BASSANINI: *L'attuazione delle Regioni*, Firenze, 1970, páginas 163 y ss., y CHELI: «Prospettive attuali nei rapporti tra Regioni con speciale autonomia e Regioni ord.», *Riv. trim. div. pubbl.*, 1971, pp. 238 y ss.

(5) Baste recordar las sentencias 4, 12, 13, de 1964, en *Giur. Cost.* 1964, pp. 33, 89 y 90.

(6) Nos referimos sobre todo al debate parlamentario sobre las normas de actuación de la programación (Cfr. Actas del Senado, V Legislatura, núm. 180 A), así como a las soluciones expuestas en el informe preliminar al programa económico 1971-75 (el c. d. «Progetto 1980»).

materias de las señaladas en el artículo 117 de la Constitución (art. 4), en orden a las que las regiones mismas pueden aprovecharse de la asistencia técnica de la Caja, (art. 5).

Ya en otra ocasión (7) se ha señalado acerca de los aspectos más significativos de las innovaciones introducidas, ya sea para valorar como tales en el interior de un planteamiento general sustancialmente inalterado, y los motivos en base a los cuales el orden de relaciones Estado y regiones, que así se venía a definir, presentaba no sólo como elementos de contradicción, sino que estaba todavía lejano el haber encontrado una solución satisfactoria y definitiva al problema de coordinación entre intervención extraordinaria e intervención regional.

Más allá, en efecto, de los citados mecanismos «participativos» quedaba en pie una intervención extraordinaria, trámite para proyectos especiales, decidido por el CIPE y llevado a cabo en fase ejecutiva por la Caja, como momento programador casi del todo separado de intervenciones programatorias regionales, sectoriales o intersectoriales, reguladas expresamente en los respectivos estatutos, con el único punto de contacto, representado por el vínculo de «atención» según el artículo 2, anteriormente recordado.

Pero la misma transferencia a las regiones de las realizaciones de las intervenciones en materia de su competencia, subordinada como estaba, por un lado, a la programación «estatal» de intervención extraordinaria, y de otro, a los poderes atribuidos al CIPE, ya sea en base de emanación de adecuadas directrices, ya en base de reparto de los financiamientos (véase el art. 4), parecía traducirse realmente en la configuración de un papel meramente ejecutivo las intervenciones, atribuidas directamente a las regiones.

Es decir, que, en definitiva, resultaba todavía no solucionado o, por lo menos, como se ha dicho, resuelto de manera insatisfactoria, uno de los objetivos principales que la Ley número 853 se proponía, o sea aquel de asegurar a las regiones, en la búsqueda de una correcta coordinación entre instancias políticas generales e instancias políticas regionales, «un papel primario y determinante en la política de desarrollo... No sólo en cuanto titulares de propias competencias legislativas y administrativas de determinados sectores de actividad económica, sino, sobre todo, en cuanto ellas representan la articulación política y administrativa del Estado, que intenta desarrollar, en base de actuación de un preciso interés nacional, de una profunda reforma de estructura del sistema económico y social, consecuencia directa del secular abandono por parte de los poderes públicos de nuestro Medio-

(7) Cfr. CARETTI: *Autonomia regionale e intervento straordinario nel «Mezzogiorno»*, Milano, 1974, pp. 103 y ss. En sentido contrario, ANNESI: *L'intervento straordinario nel «Mezzogiorno» nel quinquennio 1971-75*, Roma, 1972, pp. 27 y ss.

día». (Así se leía en la introducción al proyecto de Ley del Gobierno) (8).

Pero tan ambicioso, aunque altamente apreciable, proyecto para realizarse debía necesariamente pasar a través de una redefinición completa de la misma noción de intervención extraordinaria, que, concebida en los años cincuenta, se había poco a poco robustecido y perfeccionado, acompañando al desarrollo de una precisa estrategia institucional, orientada según dos directrices fundamentales: de un lado, hacia la creación de una estructura organizada en sí misma o «separada», como suele decirse, hace de centros de decisión al Comité Interministerial (hoy CIPE), al Ministro para la Intervención Extraordinaria y a la Caja, cuyo eje real de iniciativa política para las decisiones relativas a la intervención (o participación) extraordinaria está constituido por la relación Caja-Ministro. Por otro lado, la correlativa desautorización del poder del control político sobre un sector entero de la política económica no sólo por el Parlamento, sino también por el Gobierno, entendido como órgano colegiado (9).

No es posible profundizar el razonamiento sobre las connotaciones esenciales de esta tendencia institucional, cuya estructura de intervención extraordinaria no es más que un ejemplo, aunque la más rica en tradiciones, y quizá por esto la más perfeccionada. Baste la señal de lo que se ha hecho para limitar las enormes dificultades con lo que estaban destinadas a encontrarse en la perspectiva de inferencia efectiva y no meramente formal las asambleas regionales en un contexto, de por sí e institucionalmente refractario a «interferencias» de signo opuesto, inspiradas a la reconducción o refundición de aquel modelo, según los principios de una correcta responsabilidad política y de un real control democrático.

2. Como confirmación del hecho que desde la última advertencia era todavía el núcleo esencial de los problemas para afrontar, está el debate que ha acompañado dentro y fuera el Parlamento, el camino de la nueva ley y algunas soluciones en ella contenidas, que se mueven también prudentemente en una nueva dirección.

Bajo este primer perfil, los temas centrales que ahora una vez más se vuelven a proponer son, de un lado, la supresión de la Caja para el Mediodía; de otro, la conexión entre programación de la intervención extraordinaria y programación regional, según un modelo que

(8) Cfr. Actas del Senado, V Legislatura, documentos, proyectos de ley, intervenciones, núm. 1.525.

(9) Sobre esta tendencia institucional véanse las certeras observaciones de MERLINI: *Strutture de Governo, indirizzo dell economia e Centri di poteve «separato»*. Comunicación enviada al Congreso «Assemblee elective e organismi publici di intervento nell' economia». Organizado por el Centro de Estudios e Iniciativas para la Reforma del Estado (Firenze 28-29 abril 1976).

En cuanto a la progresiva expansión de los órganos del ejecutivo «en perjuicio del Parlamento en el campo del gobierno de la economía», véase BARTOLE: «Cronache (non) esemplari del finanziamento statale alle Regioni», en esta REVISTA, 1976, pp. 54 y siguientes.

viene devuelto a las asambleas electivas—de un lado al Parlamento, de otro a los Consejos Regionales—, el poder de dirección y control político de una intervención, concebida como unitaria en consideración a las competencias de los sujetos en ellos implicados. Son, por tanto, los temas de siempre, a lo que es más difícil dar respuestas evasivas frente a la contestación hoy difusa de quiebra, también en términos de mera eficacia del planteamiento tradicional, y en particular de las soluciones contenidas en la Ley número 853 de 1971, que también, como se ha dicho, había perseguido una línea de racionalización del sistema en el interior de aquella lógica.

Se explica así la institución prevista en el artículo 2 de la nueva Ley de la Comisión Parlamentaria para el Mediodía, configurada como órgano de enlace entre el Parlamento y el sistema de intervención extraordinaria. Esta última compuesta por quince senadores y quince diputados, está atribuida al ejercicio de los poderes de control tanto sobre la programación como sobre la actuación de las intervenciones que se concretan en:

a) En expresar un parecer sobre el programa quinquenal, que contiene los objetivos generales y específicos de la intervención extraordinaria que el CIPE está llamado a aprobar, según norma del artículo 1.

b) Para expresar pareceres sobre los procedimientos legislativos para el examen por el Parlamento en orden a su coherencia con el objetivo de desarrollo de las regiones del Mediodía (art. 2, párrafo 2).

c) Para poder obtener del Gobierno todo dato informativo útil en orden a la actuación del programa y de los diversos proyectos de competencia de la Administración estatal, de los entes públicos y de las empresas públicas y probadas, así como convocar para los mismos fines al presidente de la Caja para el Mediodía.

Por lo que concierne a la vertiente regional, la Comisión de Presidentes de las Juntas Regionales, que, según el art. 1 de la Ley precedente, viene sustituido por el Comité de representantes de las Regiones meridionales (art. 3) son llamadas a formar parte, además de los presidentes de las Juntas, dos representantes de las regiones del área del Mediodía, elegidos por sus respectivos Consejos regionales. Expresan opiniones que pueden ser remitidas al Parlamento sobre las iniciativas legislativas y sobre todas las decisiones a someter al CIPE, relativas a las intervenciones extraordinarias, así como sobre todas las cuestiones concernientes a la coordinación entre las aludidas intervenciones y aquellas de los Ministerios y de las regiones.

Se prevé además (en el art. 1, párrafo 2), la integración del CIPE con el presidente de la región interesada, cada vez que se trate de deliberar en lo referente a las intervenciones extraordinarias, que incidan en materia regulada por el artículo 117 de la Constitución.

Pero, aparte de estas innovaciones, que regulan el mecanismo de participación de las regiones en la fase decisional de las intervencio-

nes, los cometidos que más concretamente vienen atribuidos dentro de este proceso programatorio están indicados en el art. 7.º Se prevé que la intervención regional se sustancie, además, en la realización de obras incluidas en los programas aprobados por el Ministerio para la Intervención Extraordinaria en el Mediodía con fecha 6 de marzo de 1976, que no estén todavía desarrolladas por un proyecto ejecutivo (10), transfiriendo a las regiones competentes por territorio la concesión de las ventajas referentes a las iniciativas hosteleras (según el art. 125 del t. u. de 30 de junio de 1967, núm. 1.523), para las cuales no se ha tomado la decisión de admisión del aval bancario, con fecha 6 de marzo de 1976 (11) en los «proyectos regionales de desarrollo para la realización de iniciativas orgánicas con carácter intersectorial para el impulso de actividades económicas en territorios específicos y sectores productivos».

Tales intervenciones venían financiadas, además, con el fondo, al que se refiere el artículo 9 de la Ley de 16 de mayo de 1970, número 261, trámite de asignación de una suma de dos mil millones repartido entre regiones vinculadas al CIPE, sobre propuesta del Ministerio para Intervención Extraordinaria en el Mediodía, de acuerdo con el Ministerio para las Regiones y oído el Comité según el artículo 3.º, teniendo presente, como «criterio prioritario, las exigencias de la agricultura meridional».

Paralelamente se ha mantenido el mecanismo de intervención extraordinaria, que había señalado la Ley número 853 de 1971, es decir, los proyectos especiales que, «teniendo naturaleza interregional o relevante interés nacional», respecto a los cuales la disciplina del procedimiento de aprobación (predisposición por parte de las regiones o del Ministerio para la participación extraordinaria—aprobación del CIPE—); de ejecución (Ministro-Caja para el Mediodía), así como la indicación de los límites a respetar (destino del territorio para planes urbanísticos y, por ausencia, de las directrices de los planes regionales de desarrollo), queda sustancialmente invariada.

Un último aspecto digno de relieve (12) de la nueva disciplina está

(10) El artículo 6 prevé, además, que los otros trabajos, ya sean aquellos realizados y aprobados y todavía gestionados por la Caja, ya sean aquellos que en fase de realización, transferidos a las regiones, según los criterios y modalidad indicados por el Comité según el artículo 3 conjuntamente el personal periférico de la Caja, comprometido en el ejercicio de los susodichos trabajos.

(11) Viene así eliminada aquella excepción, contenida en el párrafo 5.º del artículo 15 de la Ley, número 853/1971, y el principio señalado en el artículo 4.º de la misma Ley, en base a la que, como se ha señalado, venían transferidos a las regiones las intervenciones extraordinarias en materia del artículo 117 de la Constitución. La interpretación de la norma ahora citada en el sentido de que habría comportado una simple atribución de fondos a las regiones meridionales, pero no es una ilegitimidad de intervención de la Caja en esta materia. Ver ANNESI: *Mezzogiorno* (Legislaciones por il). Enc. Dir. XXVI, 244.

(12) En esta breve nota no se ocupa del título II de la Ley («Incentivos para la iniciativa industrial», que también tiene una notable importancia, no sólo para las regiones meridionales, sino allí donde la normativa se impone como «principios y

representado por las modificaciones, introducidas en orden a la relación Regiones-Caja para el Mediodía. Redefinida en términos más precisos, la actividad de consulta y asistencia técnica a favor de las regiones por lo que respecta a la programación, ya sea la realización de las intervenciones de competencia regional (art. 4.º), la innovación más significativa está prevista en el siguiente artículo, el 5.º, que dispone lo relativo a la reestructuración organizativa y funcional de la Caja. Se prevé, en efecto, una nueva composición del Consejo de Administración que de seis miembros, más el Presidente (art. 6.º de la Ley 853 de 1971), viene aumentado a 18 miembros (nombrados por Decreto del Presidente de la República a propuesta del Ministro para la intervención extraordinaria, oído el Consejo de Ministros y previa comunicación de los nombrados a la Comisión del art. 2.º, de los cuales nueve son designados por las regiones meridionales).

3. Para resumir las novedades de mayor relieve aportadas por la Ley 183 a la anterior regulación, pueden sintetizarse del modo siguiente:

a) Reintroducción de un acto programatorio base (plan quinquenal) como cuadro de referencia obligado para los diferentes proyectos (sean proyectos especiales de competencia estatal o proyectos de desarrollo de competencia regional).

b) Introducción de un control político por parte del Parlamento sobre todo el proceso programatorio, en la forma y en los modos indicados en el artículo 2.º (Comisión Parlamentaria).

c) Perfeccionamiento de los poderes regionales de participación en la determinación de las elecciones políticas generales y particulares, relativas a las intervenciones extraordinarias (véase la composición y los poderes del nuevo Comité, según el artículo 3.º, y la participación directa en el seno del CIPE, según el artículo 1.º).

d) El reconocimiento a las regiones meridionales del poder de insertarse en el mecanismo de intervención extraordinario, mediante actos programatorios propios (los citados proyectos regionales de desarrollo, según el art. 7.º).

e) La «regionalización» de la estructura de la Caja, trámite para la modificación de la composición de su Consejo de Administración en los modos ya descritos y regulados en el artículo 5.º, párrafo 3.

Se trata verdaderamente de elementos nuevos respecto al pasado, pero que es necesario decirlo rápidamente, no parecen representar una inversión efectiva de tendencias en las confrontaciones del orden institucional de intervención extraordinaria, que emerge de la Ley núme-

normas fundamentales a la legislación de todas las regiones en una cuestión de facilidades e incentivos, con la previsión explícita de la aplicación en las confrontaciones de la legislación regional en vigor, eventualmente disconforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1953, número 62). Sobre la constitucionalidad de la norma anteriormente citada, cfr., la sentencia de la Corte Constitucional número 40 de 1972, en Giur. Cost. 1972, 173 y ss., y en sentido contrario, D'ATENA: *L'autonomia legislativa della Regioni*, Roma, 1974, pp. 90 y ss.

ro 853 de 1971, ni, por tanto, devolver el juicio sustancialmente negativo que sobre la misma se ha manifestado.

El punto central de mayor insatisfacción es, por tanto, un programa todavía a resolver, está representado por la confirmación del binomio proyecto especial-intervenciones regionales y por la noción de intervención extraordinaria, que está implícita, entendido como binomio paralelo a sí mismo, salvo los momentos de coordinación, que también se reclaman explícitamente en la nueva regulación, no se desplazan, pero nunca confirman en su generalidad esta cuestión.

En efecto, para observar el contenido del programa quinquenal, así como se ha indicado en el artículo 1.º, está totalmente centrado sobre el instrumento «estatal», de intervención extraordinaria, o sea los proyectos especiales, que queda vinculado, como ya se ha subrayado, a una gestión según el esquema tradicional, que pasa a través del Ministerio para la Intervención Extraordinaria y de la Caja, vinculados formalmente ambos a las directivas, fijadas por el CIPE, en base a la aprobación del programa y a la sucesiva aprobación por parte del mismo proyecto especial, pero de hecho, como la pasada experiencia ha demostrado extensamente, son centros reales de iniciativa política, donde se realiza el proyecto.

Permaneciendo inmutado este esquema, resulta difícil atribuir una portada innovadora a la reintroducción del programa-cuadro quinquenal (13) con referencia a su capacidad de desenvolver una efectiva función de dirección política, vinculante en las confrontaciones binomio Ministro-Caja, así como a los mismos poderes de control, atribuidos a la Comisión Parlamentaria, según el artículo 2.º

Pero en este contexto resulta adecuado el reconocimiento también importante en línea de principio, de una intervención regional aparente, no como actividad efectiva, como sería deducible, a tenor del artículo 4.º de la Ley número 853, de 1971, sino a través de convenientes proyectos regionales de desarrollo, que respetan en cuanto al contenido la misma dicción, usada en el artículo 8.º a propósito de los proyectos especiales, respetando obviamente la naturaleza interregional o de relevante interés nacional, que caracterizan solamente a estos últimos.

También a este respecto, no es tanto la subordinación a «los criterios y a la prioridad», fijada por el CIPE (art. 1.º, párrafo 1, letra d), o al mecanismo de financiamiento, que está atribuido a aquél, según el artículo 9.º de la Ley número 281 de 1970 (14), haciendo pieza principal al CIPE, como lo referente a dicha relación de separación y que se añade a las desproporciones, que se establecen entre proyectos re-

(13) Es conocida como la Ley número 853 de 1971, había abandonado el encuadramiento de los instrumentos de intervención extraordinaria (los proyectos especiales) en el ámbito de un plan plurianual, destinado a las regiones meridionales para vincularlas a un «fantasmagórico» casi inexistente programa económico nacional.

(14) Lo que va a enriquecer la ya nutrida tipología en la materia examinada y en su significado de alejamiento progresivo de lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución. Véase BAROILE, *ob. cit.*

gionales de desarrollo y proyectos especiales. Si se tiene presente cuanto ya se ha dicho, de un lado la exigüidad de la asignación para el financiamiento de las intervenciones regionales (2.000 millones); de otro lado, la extensión casi ilimitada del contenido específico de los mismos y de las escasas garantías, que se ofrecen a las regiones como base de coordinación, no parece impropio concluir que la configuración del cometido de intervención regional es poco más que marginal o integrativa de una intervención extraordinaria que mantiene sus connotaciones tradicionales.

La misma «regionalización» del Consejo de Administración de la Caja, que ya se había propuesto en el curso del debate de la Ley número 853, de 1971, no está en este cuadro sobrevalorada, sino que ha de interpretarse más como la enésima tentativa de una progresiva e «indolente» racionalización del sistema, que pone reparos a las soluciones más radicales. En efecto, no es por sí el reconocimiento del poder regional para designar nuevos miembros del Consejo de Administración un elemento suficiente para alterar de modo significativo el papel complejo desarrollado por la Caja.

Para concluir estas rápidas observaciones no queda más que delimitar el objetivo ambicioso y difícil, pero también más urgente, que se presentaba a la clase política, aquel de una refundición completa del sistema de intervención extraordinaria, consignase a las regiones el papel, que también las afecta como protagonistas del desarrollo económico y social del área del Mediodía, mediante el abandono de mitos e ilusorias visiones técnico-eficientes que, nacidas en los años cincuenta, han informado toda la sucesiva legislación del Mediodía, pero no ha logrado alcanzar sus fines. Falta hacer el camino; en otras palabras, la exigencia de un reciente reforzamiento (15) del principio de colaboración entre el Estado y las regiones encuentra un modo de realizarse, a través de procedimientos de programación unitaria, que utilizan lugares de confrontación y de mediación de los respectivos intereses y, por tanto, en grado de vincular, cuanto menos sobre el plano político, la persecución de los objetivos así determinados (16).

La ocasión es reenviada de aquí a los datos del vencimiento de la nueva legislación y confiada a los desarrollos, que sufrirá en los próximos años no sólo la experiencia regional, sino más genéricamente, la estrategia institucional de la intervención pública en la economía.

(Traducción J. V. Feijoo de Vega.)

(15) Cfr. PALADIN: «Per una legge cornice in materia di trasporti», en esta *Rivista*, 1978, pp. 77 y ss., y especialmente página 90.

(16) Interesantes soluciones en este sentido contenía la proposición de ley de PCI «Riforma dell'intervento aggiuntivo dello Stato nel Mezzogiorno», presentada el 22 de julio de 1975.